

MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 2 de junio de 1970 por la que se concede a «Transester, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras discontinuas, sintéticas o artificiales, por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de fibras textiles sintéticas artificiales discontinuas.

PAGINA

11200

Orden de 3 de junio de 1970 por la que se concede a «Hilaturas Gossypium, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras discontinuas, sintéticas o artificiales, por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de fibras textiles sintéticas artificiales discontinuas.

11201

Orden de 5 de junio de 1970 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ulgor, S. C. I.», por Orden de 17 de

diciembre de 1969 en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el cobre electrolítico y el cinc.

PAGINA

11202

Corrección de errores de la Orden de 23 de marzo de 1970 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Hispano Olivetti, S. A.», por Orden de 30 de enero de 1969, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación máquinas de escribir MS-30-S y entre las de importación, los engranajes y ruedas de fricción.

11202

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 4 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 5 de enero de 1970, dictada por la Sala Quinta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

11202

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de julio de 1970 sobre fijación de la cuota de agrupación para 1969 a favor de los Municipios cuyos expedientes de agrupación, fusión e incorporación fueron aprobados en el ejercicio correspondiente al citado año.

Excelentísimos señores:

El apartado primero del artículo 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local, bajo el epígrafe genérico de «Beneficios», dispone que los Municipios acogidos al Régimen Especial de Agrupaciones gozarán de una cuota de agrupación, que se satisfará en el primer año a cada uno de los Municipios agrupados y cuya cuantía se fijará mensualmente por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación con cargo a la cantidad prevista en el artículo 13-1 para la subvención de agrupaciones, e iguales beneficios serán de aplicación, según establece el artículo 17, en los casos de fusión e incorporación de Municipios, con las limitaciones indicadas en el artículo 15-2 respecto a los Municipios que rebasaran los 5.000 habitantes.

Liquidado el ejercicio de 1969 y conocido el montante que arroja el 8 por 100 de los ingresos que dotan el Fondo Nacional de Haciendas Municipales en dicho ejercicio—con cargo a dicho porcentaje debe satisfacerse la expresada cuota—, así como el número de agrupaciones, fusiones e incorporaciones que se produjeron durante el ejercicio, es procedente determinar la cuantía individualizada de la cuota de agrupación, que los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación han acordado que alcance la cifra de 750.000 pesetas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuota de agrupación a que se refiere el apartado primero del artículo 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local, se fija, para el ejercicio de 1969, en la cantidad de 750.000 pesetas.

Segundo.—Dicha cuota tendrán derecho a percibirla por una sola vez:

a) Los Municipios acogidos al Régimen de subvenciones por agrupaciones, a que se refiere el artículo 15 de la expresada Ley 48/1966, siempre que los expedientes de agrupaciones hayan sido resueltos por el Ministerio de la Gobernación en el período comprendido entre el 1 de enero de 1969 y el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive.

b) Los Municipios que hayan sido objeto de fusión o incorporación con otros o a otros Municipios, siempre que los respectivos expedientes de fusión o incorporación hayan sido resueltos por el Consejo de Ministros, durante el referido período de 1969.

Se exceptúan de los dos casos anteriores aquellos Municipios que rebasaran los 5.000 habitantes, según establecen los artículos 15-2 y 17 de la citada Ley.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de julio de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1874/1970, de 12 de junio, por el que se regula el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes a determinados funcionarios que ocupan plazas no escalafonadas.

El estudio y la clasificación de las plazas no escalafonadas, de acuerdo con lo ordenado por la disposición final cuarta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, ha sido ya objeto de anteriores disposiciones que no alcanzaron a la totalidad de las mismas.

El presente Decreto, al mismo tiempo que hace la clasificación de un grupo de ellas, recoge distintos supuestos que tienen por objeto dar cumplimiento a diversas sentencias del Tribunal Supremo, y posibilita la valoración del tiempo de servicios prestados en plazas actualmente extinguidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los preceptos y clasificaciones del Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, serán íntegramente de aplicación a las plazas no escalafonadas que se detallan en los anexos del presente Decreto y a las que corresponden los coeficientes multiplicadores que en los mismos se asignan.

Artículo segundo.—Igualmente se enumeran en relación anexa plazas no escalafonadas extinguidas, a las que se fijan los oportunos coeficientes multiplicadores a efectos de valoración de derechos económicos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE